



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 12 de enero de 2001, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación que presentaron los señores Severiano Lucas Petra, Francisco Prisciliano Josefa, Juan Santiago García, Felipe Rufina Celestino, Sabino Francisco Pedro, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino e Hilario García de los Santos, en contra del cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 041/99, emitida el 17 de diciembre de 1999, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del expediente CODDEHUM-VG/143/99-III y sus acumulados CODDEHUM-VG/144/99-IV y CODDEHUM-VG/145/99-V, al entonces titular de la Secretaría de Salud en dicha entidad federativa.

Del análisis conjunto de los hechos y las evidencias mencionadas, y de conformidad con lo establecido por los artículos 137, segundo párrafo, y 138 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Institución emitió la presente resolución, en virtud de que la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, ha incumplido la Recomendación 041/99, que el 17 de diciembre de 1999 le formuló la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la citada entidad federativa, por la violación a derechos humanos en agravio de habitantes de las comunidades indígenas de La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, consistente en la contracepción forzada.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 18/2001 al gobernador del estado de Guerrero, para que gire las instrucciones necesarias para que el titular de la Secretaría de Salud en ese estado, cumpla en sus términos la Recomendación 041/99, con la salvedad a que se refiere el apartado B del capítulo de observaciones y el segundo punto subsecuente, por las violaciones a derechos humanos en que incurrió el personal de dicha dependencia en agravio de los señores José Toribio Cornelio, Severiano Lucas Petra, Felipe de Jesús Morales, Sabino Francisco Pedro, Bartolo Gutiérrez Fidel, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Martín García Benito, Alejandro Cristino Meza, Juan Santiago García, Felipe Rufina Celestino, Rutilo Juárez Feliciano, Alfonso Reyes Victoriano, Hilario García de los Santos y Francisco Prisciliano Josefa; en virtud de que con su conducta, los señores Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, médico general operativo, enfermera y promotor, respectivamente, de la brigada de salud tres de la jurisdicción sanitaria número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud de Guerrero, incurrieron en violaciones a derechos humanos en perjuicio de los agraviados citados, con lo que ocasionaron daños y perjuicios de necesaria restitución, se recomienda realizar los trámites correspondientes para que la Institución de Salud determine conforme a derecho y proceda al pago de una indemnización para la reparación de dicha afectación; asimismo, se le instruya, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo, las políticas de planificación familiar que se implementen cumplan con la norma mexicana sobre consentimiento informado.

Recomendación 018/2001

Caso del Recurso de Impugnación de habitantes de las comunidades indígenas de La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

México, D.F., a 11 de septiembre de 2001

LIC. RENÉ JUÁREZ CISNEROS

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción III, y 166 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2001/9-1-I, relacionado con el caso de los habitantes de las comunidades indígenas de La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- A. El 12 de enero de 2001, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación que presentaron los señores Severiano Lucas Petra, Francisco Prisciliano Josefa, Juan Santiago García, Felipe Rufina Celestino, Sabino Francisco Pedro, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino e Hilario García de los Santos, en contra del cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 041/99, emitida el 17 de diciembre de 1999, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del expediente CODDEHUM-VG/143/99-III y sus acumulados CODDEHUM-VG/144/99-IV y CODDEHUM-VG/145/99-V, al entonces titular de la Secretaría de Salud en dicha entidad federativa.
- B. La Recomendación 041/99, que con fecha 17 de diciembre de 1999 emitió el citado organismo local protector de derechos humanos, contiene como puntos recomendatorios los siguientes:
 1. En el primer punto, se le recomendó al entonces titular de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, que girara sus instrucciones para iniciar procedimiento administrativo interno de investigación, en contra de los señores Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, médico general operativo, enfermera y promotor, respectivamente, adscritos a la brigada de salud tres de la jurisdicción sanitaria número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud, por incurrir en violaciones a derechos humanos en agravio de los quejosos, consistentes en la contracepción forzada a la que se les sometió y por los daños derivados de ello.

2. En el segundo punto, se estableció que, al haberse causado un daño patrimonial y moral a los agraviados, se proveyera lo necesario, por conducto de la citada Secretaría de Salud, a fin de que se cumpliera con lo convenido por el personal médico involucrado, consistente en la entrega de las cantidades de dinero y bienes materiales ofrecidos a cambio de que permitieran se les practicara la vasectomía.
3. En el punto tercero, se recomendó que con la finalidad de respetar la autonomía y dignidad de los pueblos indígenas, se instruyera a los servidores públicos que laboran en las comunidades, a fin de que pusieran inexcusablemente a consideración de dichos pueblos las prácticas y servicios de salud que brinda la dependencia, con objeto de que su actuación se realice de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna y el Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, vigente en México desde el 5 de septiembre de 1990.
4. Como cuarto y último punto, se recomendó al entonces titular de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, que a fin de garantizar el acceso y protección de la salud a las comunidades indígenas, se intensificaran dichos servicios, ampliando su cobertura y mejorando su calidad, con base en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005.
- A. Por oficio 209/99, de fecha 17 diciembre de 1999, el presidente de la comisión estatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dio a conocer al entonces titular de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, el contenido de la Recomendación 041/99, anexando a dicho oficio un tanto de la misma. Cabe hacer mención que en la recomendación emitida se hizo saber a la autoridad recomendada que, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley que rige a ese Organismo local, en relación con los artículos 31 y 36 de su Reglamento Interno, contaba con ocho días naturales a partir de la notificación, para pronunciarse sobre la aceptación, en su caso, de esa resolución, y así informarlo a la citada comisión estatal. La notificación de referencia fue realizada el día 28 de enero de 2000, según dicho de la propia autoridad de salud.
- B. Mediante oficio sin número, de fecha 29 de diciembre de 1999, emitido por el doctor Carlos de la Peña Pintos, en ese entonces titular de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, dirigido al licenciado Juan Alarcón Hernández, presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la citada entidad federativa, presentado dentro del término señalado en la recomendación referida, la mencionada autoridad en contestación al oficio indicado en el inciso precedente, manifestó expresamente la aceptación a la recomendación 041/99, y señaló que, dentro del plazo de 20 días hábiles, remitiría las constancias de su cumplimiento.
- C. Por oficio 0696, de fecha 20 de enero de 2000, el mismo servidor público a que se hace referencia en el párrafo precedente, comunicó al titular del Organismo local que, en relación al oficio 209/99, de fecha 17 de diciembre de 1999, recibido el día 28 del mismo mes y año, por el cual se le notificó la recomendación 041/99, ésta se aceptaba bajo ciertas precisiones en lo relativo a los puntos primero y cuarto, mientras que los puntos segundo y tercero eran rechazados.

En el documento en cuestión, la autoridad recomendada sostuvo que no se acreditó que las esterilizaciones hayan sido forzadas ya que, según se asienta, los agraviados otorgaron su consentimiento, aunque éste fuera motivado por las supuestas promesas que les hicieron; de igual manera, argumentó la autoridad que la queja se basó en el incumplimiento de dichas promesas y no en la falta del consentimiento para la práctica de la vasectomía que finalmente se les realizó.

Asimismo, precisó que con relación al pago de las indemnizaciones en favor de los agraviados, a que se refiere el segundo punto de la recomendación, no existen elementos jurídicos que permitan aceptarla o cumplirla, en virtud de que esa dependencia en ningún momento convino con los afectados el pago de los conceptos invocados, por lo que concluyó la autoridad recomendada que no existe ninguna obligación derivada de una relación contractual.

F. Por oficio 57/2000, de fecha 28 de enero de 2000, dirigido al doctor Carlos de la Peña Pintos, en ese entonces titular de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, el licenciado Juan Alarcón Hernández, presidente del Organismo local protector de los derechos humanos, en seguimiento a la recomendación 041/99, hizo saber a la autoridad que en tanto no se tuviera el resultado del cumplimiento de lo recomendado, se le seguiría considerando como aceptada sin constancia de cumplimiento.

G. Por oficio 350/2000, de fecha 7 de febrero de 2000, dirigido al doctor Carlos de la Peña Pintos, en ese entonces titular de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, el licenciado Juan Alarcón Hernández, presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la citada entidad federativa, dio respuesta al similar descrito en el inciso E precedente, manifestando que las consideraciones y argumentos esgrimidos por la autoridad recomendada en el oficio al que se daba contestación, resultaban irrelevantes e inoperantes, amén de que se exponían de manera extemporánea, habida cuenta que la recomendación citada fue recibida por esa autoridad el día 28 de diciembre de 1999 y aceptada en todos sus términos por oficio sin número, de fecha 29 del mismo mes y año.

H. Por oficio 361/2000, de fecha 24 de febrero de 2000, dirigido al doctor Carlos de la Peña Pintos, entonces titular de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, el presidente de la comisión local le manifestó, en referencia al informe que esa autoridad había rendido sobre el cumplimiento de la recomendación 041/99, que no era posible tenerla por totalmente cumplida, porque en el caso del primer punto de la misma no se acreditaba que se hubiera iniciado el procedimiento administrativo interno de investigación; en cuanto al segundo punto de la recomendación, se le indicó que las manifestaciones expresadas en el sentido de que no existían mecanismos jurídicos que permitieran cumplirlo eran irrelevantes e inoperantes por extemporáneas, además de que la resolución fue aceptada en su totalidad por la autoridad recomendada; en relación al punto tercero, el Organismo local indicó a la autoridad que tampoco éste era posible tenerlo por totalmente cumplido, toda vez que no existían pruebas de cumplimiento que acreditaran que los servidores públicos que laboran en las comunidades hubieran sido instruidos en términos de lo recomendado; finalmente, por lo que respecta al punto cuarto, se indicó a la autoridad que dicha comisión estatal lo tendría por cumplido una vez que enviaran las pruebas que así lo demostraran, por lo que se insistió en el cumplimiento de lo recomendado, por tratarse de una resolución aceptada.

I. El 20 de octubre de 2000, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó a los quejosos el "cumplimiento parcial" de la recomendación por parte de la autoridad, por lo que el 8 de noviembre del mismo año, los agraviados presentaron recurso de inconformidad ante la comisión local, expresando como agravio, que no obstante los argumentos y pruebas contenidas en el expediente CODDEHUM-VG/143/99-III, la autoridad responsable "inexplicablemente" ha sido omisa en dar cumplimiento a la Recomendación 041/99.

J. Por oficio 1095, de fecha 14 de febrero de 2001, la doctora Verónica Muñoz Parra, secretaria de salud en la entidad, atendiendo la solicitud de información de esta Comisión Nacional, formuló su informe en el cual, con diversos argumentos, ratificó lo expresado por su antecesor en el oficio 0696 de fecha 20 de enero de 2000.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- A. El escrito de impugnación, del 8 de noviembre de 2000, presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por los señores Severiano Lucas Petra, Francisco Prisciliano Josefa, Juan Santiago García, Felipe Rufina Celestino, Sabino Francisco Pedro, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino e Hilario García de los Santos.
- B. Las documentales contenidas en el expediente de queja número CODDEHUM-VG/143/99-III de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de las que destaca la Recomendación 041/99.
- C. Las actas de asambleas realizadas el 5 y 12 de mayo y 27 de septiembre de 1998, a través de las cuales, autoridades, agraviados y habitantes de las comunidades indígenas de La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, expresaron su rechazo a las prácticas del personal de la brigada de salud tres de la jurisdicción sanitaria número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud de Guerrero, consistente en la presión ejercida sobre la voluntad de la población masculina, cuyos miembros, además de la promesa de recibir bienes materiales, fueron amenazados con ser excluidos de programas gubernamentales de apoyo económico (PROGRESA, PROCAMPO, etcétera), si no se practicaban la vasectomía.
- D. El oficio 209/99 del 17 diciembre de 1999, mediante el cual el presidente de la citada comisión estatal dio a conocer al entonces titular de la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero, el contenido de la Recomendación 041/99, acompañándole un tanto de la misma.
- E. El oficio sin número, del 29 de diciembre de 1999, por el cual el doctor Carlos de la Peña Pintos, entonces titular de la Secretaría de Salud en la referida entidad federativa, comunicó al licenciado Juan Alarcón Hernández, presidente del organismo local protector de derechos humanos, la aceptación de la Recomendación 041/99.
- F. El oficio 0696, del 20 de enero de 2000, dirigido al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el cual el doctor Carlos de la Peña Pintos, entonces titular de la mencionada Secretaría de Salud, emite un segundo pronunciamiento respecto de la recomendación 041/99.

- G. Los oficios 57/2000, 350/2000 y 361/2000, del 28 de enero y 7 y 24 de febrero de 2000, respectivamente, que el licenciado Juan Alarcón Hernández, presidente de la institución defensora de derechos humanos de mérito, dirigió al señalado titular de la Secretaría de Salud, todos ellos relativos al cumplimiento de la recomendación 041/99, aceptada en su totalidad por la autoridad recomendada.
- H. El oficio 1156/2000, del 20 de octubre de 2000, mediante el cual el licenciado Ángel Miguel Sebastián Ríos, secretario ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, notificó a los quejosos de la retractación a la aceptación total que inicialmente había emitido la autoridad recomendada, informándoles del estado que guardaba el cumplimiento de la recomendación 041/99, así como del recurso de impugnación que podrían formular en contra del incumplimiento.
- I. El oficio 1095, del 14 de febrero de 2001, a través del cual la doctora Verónica Muñoz Parra, titular de la Secretaría de Salud en la entidad federativa citada, dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, anexando al mismo copia del dictamen emitido el 28 de abril de 2000, dentro del procedimiento administrativo 080/99 por la Subdirección Jurídica de la Secretaría de Salud.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de junio de 1999, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó el expediente CODDEHUM-VG/143/99-III, con motivo de los escritos de queja suscritos por los señores Sabino Francisco Pedro, Felipe de Jesús Morales, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino y Fernando Gallardo Catarino, los cuatro primeros por su propio derecho y todos ellos en representación de los señores Rutilo Juárez Feliciano, Alfonso Reyes Victoriano, Bartolo Gutiérrez Fidel, Hilario García de los Santos, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Alejandro Cristino Meza, Francisco Prisciliano Josefa, Felipe Rufina Celestino, Juan Santiago García, Martín García Benito, José Toribio Cornelio y Severiano Lucas Petra, varios de ellos indígenas monolingües, por la violación a derechos humanos, consistente en la contracepción forzada en la que participaron los señores Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, médico general operativo, enfermera y promotor, respectivamente, de la brigada de salud tres de la jurisdicción sanitaria número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud de dicha entidad federativa.

Por tales hechos, el 17 de diciembre de 1999, concluida su investigación, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 041/99 dirigida al doctor Carlos de la Peña Pintos, entonces titular de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero.

El 29 del mismo mes y año, la Secretaría de Salud aceptó en sus términos la Recomendación 041/99 de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. El 20 de octubre de 2000, el organismo local enteró a los quejosos que la recomendación registraba pruebas de cumplimiento parcial y, dentro del plazo de 30 días a partir de su notificación, los afectados interpusieron el recurso de impugnación ante este organismo nacional, el cual ahora se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

A. Del análisis conjunto de los hechos y las evidencias mencionadas, y de conformidad con lo establecido por los artículos 137, segundo párrafo, y 138 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Institución emite la presente resolución, en virtud de que la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, ha incumplido la Recomendación 041/99, que el 17 de diciembre de 1999 le formuló la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la citada entidad federativa, por la violación a derechos humanos en agravio de habitantes de las comunidades indígenas de La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, consistente en la contracepción forzada, con base en las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas:

1. El 29 de diciembre de 1999, por oficio sin número dirigido al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el doctor Carlos de la Peña Pintos, entonces secretario de salud en dicha entidad federativa, aceptó la Recomendación 041/99, que el organismo local le formuló el 17 del mes y año en cita, conforme lo disponen los artículos 29 y 30 de la Ley de la citada Comisión, así como 31 y 36 de su Reglamento Interno, comprometiéndose a acreditar su cumplimiento dentro de los 20 días hábiles siguientes a esa aceptación, sin que a la fecha la autoridad recomendada haya dado cumplimiento total a la misma.
2. Por lo que se refiere a la modificación de la aceptación que, posteriormente expresó el entonces secretario de Salud, es de mencionarse que no existe sustento jurídico para ese acto, y la afirmación de la doctora Verónica Muñoz Parra, actual titular de esa dependencia, resulta equívoca en el sentido de que no se trató de una retractación, y que es una "reconsideración" de su antecesor, con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, según su apreciación; dicha observación carece de validez, toda vez que el acto citado en el párrafo anterior se encontraba debidamente fundado y motivado, tal como el propio secretario de Salud lo expresó en el documento del 29 de diciembre de 1999; en consecuencia, los argumentos vertidos posteriormente son irrelevantes, por lo que no pueden ser atendidos, máxime que la aceptación se expresó de forma libre, clara y contundente, sin que cualquier otro argumento en contrario resulte válido, ya que la Ley que rige a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no contempla la revocación o modificación de la aceptación de una recomendación y, por el contrario, aceptar su pretendida modificación o reconsideración, contravendría los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

En este orden de ideas, de igual forma resulta importante señalar que, conforme al principio de concentración procesal que rige las actuaciones de los organismos no jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos, una recomendación o se acepta en su totalidad o no se acepta, no admitiéndose aceptaciones parciales a la misma.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la autoridad recomendada ha llevado a cabo diversos actos encaminados al cumplimiento de la recomendación que formuló el Organismo local, como en la especie lo es el inicio y determinación del procedimiento administrativo 080/99, tramitado ante la Subdirección Jurídica de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, en contra de los señores Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, médico general operativo, enfermera y promotor,

respectivamente, de la brigada de salud tres de la jurisdicción sanitaria número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud de Guerrero, al que se refiere la primera recomendación formulada a la autoridad; asimismo, se advierte que se giraron instrucciones relativas al cumplimiento de lo indicado en el punto tercero, como las contenidas en el oficio 1501, de fecha 11 de febrero de 2000, dirigido por el Secretario de Salud en el estado de Guerrero al subsecretario de coordinación sectorial, por el cual le solicita supervise que en la planeación e instrumentación de las actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas, se fortalezcan las acciones tendentes a garantizar el respeto a la autonomía y dignidad de estas comunidades, y que debería ponerse a disposición de su población, toda la información sobre los servicios de salud, contenido que no satisface evidentemente los extremos que constituyen el tercer punto de la recomendación, pues no se indica la forma por la cual se instruyó a los servidores públicos que laboran en esas comunidades que, a fin de respetar la autonomía y dignidad de los pueblos indígenas, pusieran inexcusablemente a consideración de éstos las prácticas y servicios de salud de acuerdo con lo establecido en la Constitución General de la República.

De la misma manera, por lo que respecta a los actos desplegados por la autoridad recomendada y tendentes al cumplimiento del punto cuarto específico, los mismos resultan insuficientes en su esencia, para considerar que con ellos se ha dado cumplimiento cabal a dicho cuarto punto recomendatorio, toda vez que si bien la Secretaría de Salud manifiesta que ha ampliado la cobertura y calidad de los servicios de salud en el estado, por ser una de las actividades fundamentales de esa dependencia, dicha afirmación en nada deja acreditado el punto en referencia de la Recomendación 041/99, habida cuenta que éste recomienda intensificar los servicios de salud en las comunidades indígenas, ampliando su cobertura y mejorando la calidad de los mismos, y hasta en tanto se cuente con pruebas que acrediten haberse llevado a cabo las acciones correspondientes a este punto, la exposición programática del mismo no puede tenerse como prueba de su cumplimiento.

En resumen, los actos que hace valer la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, respecto al cumplimiento de la recomendación, por sí mismos no constituyen el cumplimiento total y cabal de la resolución, que fue aceptada sin reserva alguna mediante oficio sin número del 29 de diciembre de 1999, por lo cual y sólo cuando se haya atendido lo recomendado, con las observaciones contenidas en el inciso subsecuente, podrá considerarse que la recomendación 041/99 se encuentra totalmente cumplida.

B. Ahora bien, respecto al incumplimiento del punto segundo específico de la recomendación por parte de la autoridad estatal, es pertinente hacer un análisis muy particular, a fin de valorar lo relativo a su procedencia jurídica.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al advertir en su investigación que los servidores públicos involucrados incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los agraviados, con lo que produjeron daños irreversibles, determinó recomendar al secretario de Salud en la entidad federativa citada, en el segundo punto específico de la Recomendación 041/99, realizara los trámites inherentes para que esa Secretaría, por los conductos adecuados, proveyera lo necesario para que se diera cumplimiento a lo convenido por el personal médico señalado como responsable a favor de los indígenas afectados.

Este punto específico de la recomendación, carece de sustento jurídico en virtud de tener apoyo en una convención cuyo objeto es ilícito; en efecto, los agraviados precisaron en sus escritos de queja, que el médico general operativo, la enfermera y el promotor que integraban la brigada de salud tres de la jurisdicción sanitaria número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud de Guerrero, se presentaron en sus respectivas comunidades a fin de ofrecerles, a cambio de que les fuera practicada la vasectomía, bienes materiales y recursos económicos. Para asegurarse de la aceptación de lo "convenido", los servidores públicos mencionados coaccionaron la voluntad de los agraviados bajo los argumentos de que de no acceder a la vasectomía, perderían los beneficios de programas sociales gubernamentales con los que ya contaban.

Por su parte, la autoridad estatal, a fin de justificar el incumplimiento de la recomendación 041/99, argumentó que el consentimiento expresado por los agraviados en ningún momento se obtuvo a cambio del ofrecimiento de bienes materiales y recursos económicos, y fundamentó su dicho en las "hojas de autorización del paciente" de cada uno de ellos, en las que se advierte que estamparon su firma o su huella dactilar, autorizando la práctica de la vasectomía.

El argumento que se invoca para justificar el consentimiento en cuestión resulta inoperante e incluso contrario a los intereses de la autoridad local; en efecto, la norma oficial mexicana, NOM 005-SSA2-1993 de los servicios de planificación familiar, establece entre otros, el relativo a la información sobre los métodos anticonceptivos disponibles para hombres y mujeres, su presentación, efectividad anticonceptiva, indicaciones, contraindicaciones, ventajas y desventajas, efectos colaterales e instrucciones sobre su uso y, si procede, información sobre su costo, precisándose que la aceptación de métodos anticonceptivos permanentes como el de la vasectomía, debe ir precedida por consejería y ratificarse por escrito por el usuario, documento en el que se ha de describir el conocimiento del aceptante sobre la irreversibilidad del procedimiento.

Así las cosas, de la simple lectura de la hoja de autorización del paciente, así como de las autorizaciones emitidas de puño y letra por los agraviados José Toribio Cornelio y Lucas Petra Severiano, se puede desprender que los miembros integrantes de la brigada de salud incumplieron con la obligación que ha quedado precisada en el párrafo anterior, por lo que no puede considerarse a ninguno de esos documentos como un consentimiento informado, y menos aún si de dichas documentales se observa que esta información no se proporcionó con apoyo en un traductor; en tal virtud, el procedimiento llevado a cabo por las autoridades responsables, que culminó con la vasectomía de los quejosos, evidentemente constituye una afectación en sus derechos fundamentales, pues transgrede el que se consagra en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho que toda persona tiene a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, con lo que se ocasionó un daño moral y físico, por lo que es inatendible el argumento de la autoridad recomendada que se viene analizando.

Tal y como consta en el expediente del Organismo local, la convención a la que llegaron los servidores públicos de la brigada de salud mencionada con los agraviados tuvo un objeto ilegal de origen, pues, a cambio de bienes materiales y recursos económicos, los hoy recurrentes deberían acceder a que se llevaran a cabo alteraciones a su organismo, así

como a una de sus funciones de vida, lo que evidentemente no puede ser objeto de negociación alguna; asimismo, es de observarse que los miembros de la brigada de salud señalados como responsables, carecían de la facultad para suscribir o celebrar ningún tipo de acuerdo con los agraviados, así como el hecho de que el consentimiento expresado por ellos adoleció de vicios, por lo que dicho pacto carece de toda validez; en virtud de ello, la recomendación que se comenta no encuentra sustento jurídico en lo relativo a recomendar que se cumpla con lo convenido por el personal precitado para resarcir el daño causado. No obstante lo anterior, este Organismo Nacional se pronuncia respecto a que la conducta desplegada por los miembros integrantes de la brigada de salud, afectó los derechos fundamentales de los agraviados, lo que provocó un daño moral y físico que en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deberá ser reparado mediante la indemnización correspondiente.

En vista de lo anteriormente analizado, procede que el segundo punto de la recomendación 041/99 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, se considere en el sentido de que se realicen los trámites necesarios para que se determine y cubra, conforme a derecho, el pago a favor de los agraviados de una indemnización para la reparación de los daños y perjuicios que por la afectación a sus derechos fundamentales les ocasionó la conducta de los servidores públicos responsables.

En consecuencia, esta Comisión Nacional remite respetuosamente a usted señor gobernador del estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que el titular de la Secretaría de Salud en ese estado, cumpla en sus términos la Recomendación 041/99, con la salvedad a que se refiere el apartado B del capítulo de observaciones y el segundo punto subsecuente, por las violaciones a derechos humanos en que incurrió el personal de dicha dependencia en agravio de los señores José Toribio Cornelio, Lucas Petra Severiano, Felipe de Jesús Morales, Sabino Francisco Pedro, Bartolo Gutiérrez Fidel, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Martín García Benito, Alejandro Cristino Meza, Juan Santiago García, Felipe Rufina Celestino, Rutilo Juárez Feliciano, Alfonso Reyes Victoriano, Hilario García de los Santos y Francisco Prisciliano Josefa.

SEGUNDA. En virtud de que con su conducta, los señores Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, médico general operativo, enfermera y promotor, respectivamente, de la brigada de salud tres de la jurisdicción sanitaria número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud de Guerrero, incurrieron en violaciones a derechos humanos en perjuicio de los agraviados citados en el punto precedente, con lo que ocasionaron daños y perjuicios de necesaria restitución, se recomienda realizar los trámites correspondientes para que la Secretaría de Salud determine conforme a derecho y proceda al pago de una indemnización para la reparación de dicha afectación.

TERCERA. Se giren instrucciones al titular de la Secretaría de Salud en la citada entidad federativa, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo, las

políticas de planificación familiar que se implementen cumplan con la norma mexicana sobre consentimiento informado.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional